

PADRINAZGO ESCOLAR

Concepto:

Es una colaboración económica por parte de Personas Físicas o Jurídicas, en beneficio de los establecimientos educativos oficiales y privados de la Provincia.

Las Personas Físicas o Jurídicas podrán deducir la colaboración otorgada, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos o aquel impuesto que en el futuro lo sustituya.

Si bien el Padrinazgo Escolar que se conceda tendrá una vigencia de 5 años, la afectación del cupo fiscal es anual, ya que el mismo se otorga por Ley de Presupuesto.

Dicho Padrinazgo podrá renovarse a Criterio del Ministerio de Educación, siempre que no medie oposición de la parte interesada.

Destino:

Aporte para el mantenimiento de la infraestructura escolar, material didáctico y/o bibliográfico, otorgamiento de becas o toda contribución de tipo económico, que guarde razonable proporcionalidad con las necesidades del establecimiento apadrinado (Ley 8225). Las donaciones pueden ser en dinero o especies (Decreto 1331/79).

Cabe aclarar que: de ser el destino "obras" que afecten a la infraestructura edilicia, debe dársele intervención al área de infraestructura que corresponda.

Continuidad:

En aquellos casos que el destino del padrinazgo sea parte de un Proyecto Educativo mayor (obras edilicias, equipamientos didácticos, etc.), en cada solicitud de afectación de cupo fiscal siguiente, la Escuela deberá elevar el Estado de Inversión o avance logrado con la entrega anterior, certificado por el Supervisor y/o Autoridad competente de la Delegación Regional a la cual pertenezca.

Trámite:

La Dirección de la Escuela elevará el pedido de reconocimiento del Padrinazgo, oportunamente ofrecido por parte de quien manifiesta interés de apadrinarla.

El trámite será compuesto por:

1. Nota de la escuela especificando el monto y destino, justificando la necesidad del establecimiento.
2. Nota por parte de Autoridad o Apoderado del Padrino, donde manifiesta expresamente su voluntad de apadrinar, y el monto y/o especie a donar.
3. Documental que acredite la Razón Social, con copias certificadas: constancia de inscripción en AFIP, estatutos sociales y/o actas constitutivas de asambleas de directorios, certificando las firmas de los responsables.
4. Con la intervención en la gestión de las áreas competentes del Ministerio de Educación (Ejemplo: Área de Infraestructura, cuando el destino del mismo implique ampliación y/o refacciones edilicias), el pedido será puesto a consideración de la Dirección Provincial de Planificación Financiera y Presupuestaria.
5. El Padrinazgo y la afectación del cupo fiscal previsto por Presupuesto del año vigente será aprobado mediante Resolución Ministerial, la que será comunicada por la Dirección General de Despacho.
6. Con dicha Resolución, el Padrino deberá hacer efectivo su ofrecimiento, para lo cual la Escuela deberá emitir el comprobante que acredite dicho aporte, el que deberá contener:
 - 6.1. Fecha, nombre y domicilio del donante.
 - 6.2. Concepto e importe de la contribución (Decreto N°1331/79) y demás requisitos contemplados en la Resolución API N°11/17.

7. Copia de dicho comprobante deberá ser remitido por parte de la Escuela al Ministerio, en tiempo y forma, mediante la Dirección General de Administración, el que permitirá elaborar el instrumento legal (disposición de la Subsec. De Administración) que acredite dicho aporte. Cabe aclarar que: como el cupo fiscal se establece anualmente mediante Ley de Presupuesto, es fundamental que se concrete la efectivización del aporte ofrecido dentro del Ejercicio.
8. Con dicho instrumento legal (Disp.), más el recibo original extendido por la Escuela y la Resolución mencionada en primera instancia, el Padrino podrá tramitar ante la API el Certificado Respectivo (Res. Gral. N°11/17 de la API).

LEY 8225

Artículo 1

Institúyese el “Padrinazgo Escolar”, destinado a posibilitar la colaboración para los establecimientos educacionales oficiales de la Provincia.

Artículo 2

El Ministerio de Educación y Cultura puede conceder el “Padrinazgo Escolar” a las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos exigidos.

Artículo 3

El “Padrinazgo Escolar” implica el deber de contribuir al desenvolvimiento de la labor educativa con aportes para el mantenimiento de la infraestructura escolar, material didáctico y bibliográfico, otorgamiento de becas o toda contribución de tipo económico, que guarden razonable proporcionalidad con las necesidades del establecimiento apadrinado sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al Estado Provincial en la atención de dichas necesidades.

Artículo 3 bis

El padrinazgo escolar que se conceda tendrá vigencia por un período de cinco (5) años, pudiendo renovarse a criterio del Ministerio de Educación y Cultura, siempre que no medie oposición de la parte interesada. Cuando razones graves y debidamente fundadas así lo justifiquen el organismo oficial podrá cancelar el reconocimiento otorgado antes del período establecido, sin derecho a ningún tipo de interpelación por parte del padrino involucrado.

(Artículo 3 bis incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 9196)

Artículo 4

Las personas a las que se les concede el Padrinazgo Escolar, obligadas al pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos o el que en el futuro lo sustituya, podrán deducir contra el impuesto determinado por cada período fiscal, un crédito equivalente al valor de las contribuciones efectivamente realizadas en el período que se liquide.

Este crédito no podrá exceder el veinte por ciento (20 %) del impuesto determinado en el período fiscal sobre el cual se efectúa la deducción, y el excedente del mismo no podrá ser trasladado a períodos fiscales posteriores.

La aplicación del mecanismo expuesto, alcanza a los contribuyentes del Convenio Multilateral, pero en la parte correspondiente a la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.

El Estado, por medio de los organismos competentes, fiscalizará el efectivo cumplimiento del destino del importe, deducido del impuesto determinado.

Las leyes de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos anuales establecerán, a partir del

ejercicio 2007, el cupo fiscal máximo para cada período fiscal.
(Artículo 4 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 12594).

Artículo 5

A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas a quienes se les conceda el título a que refiere esta ley deben comunicarlo a la Dirección General de Rentas acompañando con la presentación la constancia del reconocimiento de la contribución efectuada y el monto de ésta. Dicho organismo extenderá al donante un certificado de crédito fiscal para ser afectado a cuenta del Impuesto a las Actividades Económicas por obligaciones que venzan con posterioridad a su otorgamiento. El mismo es intransferible y tiene un año de validez a contar desde la fecha de emisión, siendo renovable por un año más.

Artículo 6

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en el término de treinta días.

Artículo 7

Esta ley tiene efecto retroactivo al 1 de enero de 1977.

Artículo 8

Inscríbase en el Registro General de Leyes, comuníquese, publíquese y archívese.

RASETTO
Iriando entre todos